

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0002/18
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100009918**

ANTECEDENTES

- I. El 25 de Enero de 2018, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio adscrita a la Subprocuraduría Jurídica, registrada con el número de folio 1613100009918:

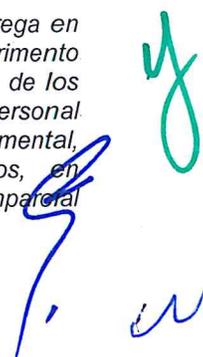
*“Desde su creación 1. Se solicita se entregue al suscrito, vía electrónica, versión pública de los expedientes de todas y cada una de las acciones colectivas iniciadas, además de los incidentes de reclamación de daños y perjuicios que se hayan tramitado, así como de sus sentencias interlocutorias obtenidas.” (SIC)
Otros datos para facilitar su localización:*

- II. Mediante oficio PFFA/5.1/01125, la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

“Sobre el particular se informa que a la fecha se han presentado las siguientes acciones colectivas: Juicio Ordinario Civil Federal, interpuesto en contra de 38 municipios del estado de Tlaxcala, radicado bajo el expediente 176/2014, en el índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala., Juicio Ordinario Civil Federal, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo, del Sistema de Aguas, ambos de la Ciudad de México, así como de los Municipios de Naucalpan y Huixquilucan, y de la Comisión del Agua, todos del Estado de México, radicado bajo el expediente 816/2014, en el índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en materia civil en la Ciudad de México., Juicio Ordinario Civil Federal, interpuesto en contra del Sistema de Aguas, del Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, así como del Titular de la Secretaría de Medio Ambiente, todos en la Ciudad de México, radicado bajo el expediente 813/2014, del índice del Juzgado Primero de Distrito en la Ciudad de México. Ahora bien, en atención a la solicitud formulada, el expediente correspondiente al juicio 813/2014, consta de un total de 173 fojas, incluyendo un disco compacto, cuyo contenido consiste en Video MP4, con un tamaño de 4,835 KB.

Por otra parte, hago de su conocimiento que los expedientes relacionados con los juicios 176/2014 y 816/2014, radicados en el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Tlaxcala y en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en materia civil en la ciudad de México, respectivamente, están clasificados temporalmente como RESERVADOS por un periodo de 5 años, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 párrafos segundo y tercero, 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracción XI, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con lo previsto en la TRIGÉSIMA disposición general de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016:

Lo anterior es así, toda vez que se trata de juicios que se encuentran en trámite, por lo que su entrega en esta etapa puede vulnerar la conducción procedimental o estrategias de litigación de las partes en detrimento del derecho humano a la Tutela Jurisdiccional, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que debe gozar cualquier persona, incluida esta autoridad como personal moral oficial, en tanto no hayan causado estado, respetando el contenido de ese derecho fundamental, enderezado a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, en mantenimiento de tales procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0002/18
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100009918**

integración del expediente judicial (documental y decisorio), desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, hasta en tanto no causen estado dichos juicios, las constancias que conforman los expedientes que solicita (escritos de demandas, contestaciones, pruebas documentales, dictámenes que ha aportado esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como elemento para acreditar su acción, así como las partes demandadas, e incluso los proveídos que la autoridad jurisdiccional ha dictado), al ser copias de las que conforman el expediente judicial, sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar por el correcto equilibrio del proceso, en estricto respeto al derecho a la Tutela Jurisdiccional que tienen las partes y por lo tanto legalmente los expedientes solicitados no son susceptibles de divulgación.

Aunado a lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia se señala lo siguiente:

El "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

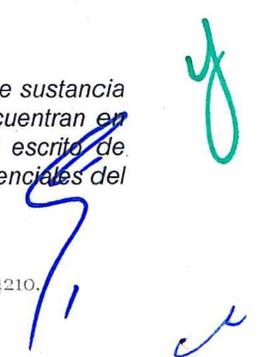
Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:

PRIMERO: Los expedientes a cuyo acceso se solicita, corresponden a un proceso judicial que se sustancia en los juicios ordinarios civiles federales ante los Juzgados de Distrito, mismos que aún se encuentran en trámite. Juicios en los que se dirime la controversia planteada por esta Procuraduría en su escrito de demanda y en la contestación que formuló la parte demandada, de acuerdo a las formalidades esenciales del



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0002/18
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100009918**

procedimiento que se prevé en el Libro Quinto "De las Acciones Colectivas", específicamente en los artículos del 585 al 625 del Código Federal de Procedimientos Federales.

SEGUNDO: La información y/o documentación que obra en los expedientes, consisten en copia simple de las constancias originales que se han generado en los juicios de mérito, ya sea por haber sido aportados por esta autoridad o por su contraparte, o por ser proveídos dictados por la autoridad jurisdiccional de conocimiento.

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

En el caso concreto, atendiendo a que el daño que puede traducirse con la divulgación de expedientes de constancias que obran en los expedientes judiciales se encuentra expresamente establecida en la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previamente a que cause estado, situación que ocurre con los expedientes relacionados con los juicios ordinarios civiles federales en los que esta autoridad en su carácter de parte actora ejerció acción colectiva en materia ambiental en contra de terceros.

Ahora bien, respecto de publicar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes relacionados con los juicios ordinarios civiles federales que nos ocupan, representa un riesgo real, toda vez que su entrega puede vulnerar la conducción procedimental o estrategias de litigación de las partes en detrimento del derecho humano a la Tutela Jurisdiccional, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que debe gozar cualquier persona, incluida esta autoridad como personal moral oficial, en tanto no hayan causado estado.

En ese sentido, se tiene que el riesgo demostrable, es que con la publicidad de la información contenida en los juicios civiles federales de mérito, se vería perjudicado el debido proceso e interés público, lo anterior atento al "principio el que contamina paga", en el que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente planteó en ambas acciones colectivas difusas, la responsabilidad de las demandadas de hacer frente con sus obligaciones y reparando el daño causado al medio ambiente, debiendo cargar con los costos de sus actos u omisiones, que en los juicios que nos ocupan, corresponde a las demandadas.

Finalmente, el riesgo identificable se presenta en el interés social que persigue la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al tratarse de afectación a la Tutela Jurisdiccional de los recursos naturales pertenecientes a una pluralidad de sujetos.

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0002/18
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100009918**

Por otra parte, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de las constancias que obran en los expedientes solicitados, al encontrarse la Acción Colectiva Difusa 176/2014, en la etapa de desahogo de pruebas, y el Juicio 816/2014-P.C, pendiente de que se señale fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, en términos del artículo 595 del Código Federal de Procedimientos Civiles, antes de que causen estado tales juicios, evidentemente conllevaría un riesgo real en la dinámica del debido proceso para las partes, pues es precisamente lo que se debatía en el proceso, de haberse admitido a trámite, frente a lo cual necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, lo que además resulta menos restrictivo.

En cuanto a este último aspecto, destaca lo establecido en el artículo 7 de la LGTAIP: "El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...", interpretación que debe ser acorde a lo contenido en el artículo 17 de la Carta Magna, la Tutela Jurisdiccional del que deben gozar cualquier persona, trátase de particulares o personal morales oficiales, como en el caso acontece, así como el principio de certeza que se le debe otorgar a las partes en el proceso y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución que causa estado.

Por último, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a una Tutela Jurisdiccional que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0002/18
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100009918**

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, con base en lo siguiente:

Se cita la fracción y la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos de referencia y el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; en el caso que nos ocupa es la fracción XI la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En la ponderación de los intereses en conflicto, se precisa que el hacer públicas las constancias de los juicios civiles federales 176/2014 y 816/2014-P.C, generaría un riesgo de perjuicio al derecho a una Tutela Jurisdiccional y debido proceso que representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, por lo que de hacer públicas las constancias en cita se rebasaría el interés público, privilegiando el interés particular del solicitante.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se vería vulnerada la determinación que pudieran tomar los jueces de causa, menoscabando el derecho a la Tutela Jurisdiccional.

Por lo que hace a los riesgos reales, demostrables e identificables y/o afectaciones que pudieran derivar de la divulgación o apertura de la información contenida en los multicitados juicios civiles federales, se tiene que los mismos han sido debidamente precisados en el cuerpo del presente.

En cuanto a la motivación de la clasificación, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, con base en lo siguiente:

Circunstancias de modo: Al darse a conocer las constancias que integran los multicitados juicios civiles federales, se causaría un detrimento al derecho de Tutela Jurisdiccional y debido proceso.

Circunstancias de tiempo: El daño sería inmediato, derivado de que los juicios civiles federales no han causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se actualizaría en el momento en que esta entidad proporcione en su domicilio oficial las constancias que se le solicitan.

Por cuanto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información; al respecto es de señalar que la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a la Tutela Jurisdiccional y debido proceso que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP." (Sic)

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0002/18
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100009918**

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **PROFEPA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
 - I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
 - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0002/18
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100009918**

V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número PFFPA/5.1/01125, la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

"...los expedientes relacionados con los juicios 176/2014 y 816/2014, radicados en el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Tlaxcala y en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en materia civil en la ciudad de México, respectivamente, están clasificados temporalmente como RESERVADOS por un periodo de 5 años, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 párrafos segundo y tercero, 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracción XI, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con lo previsto en la TRIGÉSIMA disposición general de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016

Al respecto, este Comité considera que la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0002/18
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100009918**

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio de conformidad con lo siguiente:

“...Ahora bien, respecto de publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes relacionados con los juicios ordinarios civiles federales que nos ocupan, representa un riesgo real, toda vez que su entrega puede vulnerar la conducción procedimental o estrategias de litigación de las partes en detrimento del derecho humano a la Tutela Jurisdiccional, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que debe gozar cualquier persona, incluida esta autoridad como personal moral oficial, en tanto no hayan causado estado.”

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio de conformidad con lo siguiente:

“...Riesgo Real: se puede vulnerar la conducción procedimental o estrategias de litigación de las partes en detrimento del derecho humano a la Tutela Jurisdiccional, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que debe gozar cualquier persona, incluida esta autoridad como personal moral oficial, en tanto no hayan causado estado.”

***Riesgo Demostrable:** es que con la publicidad de la información contenida en los juicios civiles federales de mérito, se vería perjudicado el debido proceso e interés público, lo anterior atento al “principio el que contamina paga”, en el que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente planteó en ambas acciones colectivas difusas, la responsabilidad de las demandadas de hacer frente con sus obligaciones y reparando el daño causado al medio ambiente, debiendo cargar con los costos de sus actos u omisiones, que en los juicios que nos ocupan, corresponde a las demandadas.*

***Riesgo Identificable:** se presenta en el interés social que persigue la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al tratarse de afectación a la Tutela Jurisdiccional de los recursos naturales pertenecientes a una pluralidad de sujetos...”*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio de conformidad con lo siguiente:

“...Por otra parte, en referente a la fracción III. Del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a una Tutela Jurisdiccional que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.”

Asimismo, este Comité considera que la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0002/18
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100009918**

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio de conformidad con lo siguiente:

"...los expedientes relacionados con los juicios 176/2014 y 816/2014, radicados en el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Tlaxcala y en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en materia civil en la ciudad de México, respectivamente, mismos que se encuentran en trámite, por lo que ésta no ha causado estado;"

- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio de conformidad con lo siguiente:

"La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento."

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento."

Para los efectos del primer párrafo del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En el caso que nos ocupa la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio señaló los expedientes a cuyo acceso se solicita, corresponden a un proceso judicial que se sustancia en los juicios





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0002/18
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100009918**

ordinarios civiles federales ante los Juzgados de Distrito, mismos que aún se encuentran en trámite. Juicios en los que se dirime la controversia planteada por esta Procuraduría en su escrito de demanda y en la contestación que formuló la parte demandada, de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento que se prevé en el Libro Quinto "De las Acciones Colectivas", específicamente en los artículos del 585 al 625 del Código Federal de Procedimientos Federales

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio de conformidad con lo siguiente:

"...En el caso que nos ocupa es el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos de referencia y el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; en el caso que nos ocupa es la fracción XI la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio de conformidad con lo siguiente:

"...En la ponderación de los intereses en conflicto, se precisa que el hacer públicas las constancias de los juicios civiles federales 176/2014 y 816/2014-P.C, generaría un riesgo de perjuicio al derecho a una Tutela Jurisdiccional y debido proceso que representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, por lo que de hacer públicas las constancias en cita se rebasaría el interés público, privilegiando el interés particular del solicitante."

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se vería vulnerada la determinación que pudieran tomar los jueces de causa, menoscabando el derecho a la Tutela Jurisdiccional.

Por lo que hace a los riesgos reales, demostrables e identificables y/o afectaciones que pudieran derivar de la divulgación o apertura de la información contenida en los multicitados juicios civiles federales, se tiene que los mismos han sido debidamente precisados en el cuerpo del presente."



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0002/18
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100009918**

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio de conformidad con lo siguiente:

"...El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se vería vulnerada la determinación que pudieran tomar los jueces de causa, menoscabando el derecho a la Tutela Jurisdiccional.

Por lo que hace a los riesgos reales, demostrables e identificables y/o afectaciones que pudieran derivar de la divulgación o apertura de la información contenida en los multicitados juicios civiles federales, se tiene que los mismos han sido debidamente precisados en el cuerpo del presente."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio de conformidad con lo siguiente:

"...Como ya se ha expuesto, el publicar la información correspondiente a los expedientes relacionados con los juicios 176/2014 y 816/2014, radicados en el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Tlaxcala y en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en materia civil en la ciudad de México, representa:

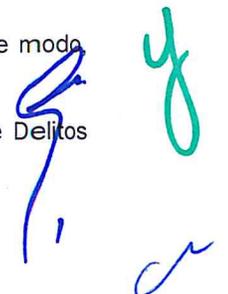
Riesgo Real: *se puede vulnerar la conducción procedimental o estrategias de litigación de las partes en detrimento del derecho humano a la Tutela Jurisdiccional, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que debe gozar cualquier persona, incluida esta autoridad como personal moral oficial, en tanto no hayan causado estado.*

Riesgo Demostrable: *es que con la publicidad de la información contenida en los juicios civiles federales de mérito, se vería perjudicado el debido proceso e interés público, lo anterior atento al "principio el que contamina paga", en el que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente planteó en ambas acciones colectivas difusas, la responsabilidad de las demandadas de hacer frente con sus obligaciones y reparando el daño causado al medio ambiente, debiendo cargar con los costos de sus actos u omisiones, que en los juicios que nos ocupan, corresponde a las demandadas.*

Riesgo Identificable: *se presenta en el interés social que persigue la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al tratarse de afectación a la Tutela Jurisdiccional de los recursos naturales pertenecientes a una pluralidad de sujetos...."*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio de conformidad con lo siguiente:



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0002/18
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100009918**

“...Circunstancias de modo: Al darse a conocer las constancias que integran los multicitados juicios civiles federales, se causaría un detrimento al derecho de Tutela Jurisdiccional y debido proceso.

Circunstancias de tiempo: El daño sería inmediato, derivado de que los juicios civiles federales no han causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se actualizaría en el momento en que esta entidad proporcione en su domicilio oficial las constancias que se le solicitan....”

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio de conformidad con lo siguiente:

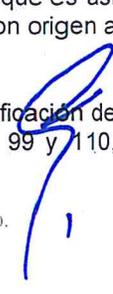
“...la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a una Tutela Jurisdiccional que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información....

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VIII. Que la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio, mediante el oficio número PFPA/5.1/01125, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio PFPA/5.1/01125 y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110,




**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0002/18
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100009918**

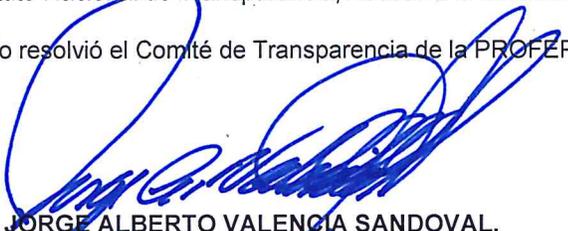
fracción XI de la LFTAIP, 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada, señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio PFFPA/5.1/01125 de la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio por el periodo de cinco años o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 23 de Febrero de 2018.



LIC. JORGE ALBERTO VALENCIA SANDOVAL.
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente



MTRA. LUZ MARÍA GARCÍA RANGEL
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría
de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente